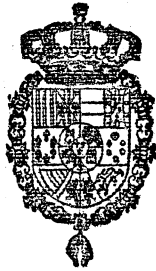


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio del Trabajo.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre casas baratas.—Páginas 630 a 637.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Valencia a D. Salvador Muñoz Pérez.—Página 637.

Otro nombrando Gobernador civil de Valencia a D. Rafael Ripoll Cabrera, Página 637.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 637.

Ministerio de Fomento.

Reales decretos nombrando Vocales de la Junta Consultiva de Seguros a don Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreanaz; don Manuel Sáenz de Quejana, D. Luis

Usera Bugallal y D. Leopoldo Matos Massieu.—Página 637.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a José Barrios Vergara, Cabo del Regimiento mixto de Artillería de Melilla.—Página 633.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que el día 16 de Marzo próximo den comienzo los ejercicios de oposición al Cuerpo de Abogados del Estado; que el sorteo de opositores tenga lugar el día 9 del referido mes.—Página 633.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Cajero Contador del Conservatorio de Música y Declamación a D. Tomás García López.—Página 633.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Selamiento de pagos y entrega de valores.—Página 633.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 633.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Relación de los señores que desean tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 641.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. José María Rodríguez y González Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar de la Escuela de Maestros de Logroño.—Página 643.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Gerona y Valencia de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras, y ordenando a dichas Jefaturas de Obras públicas que subasten y adjudiquen antes de 31 de Marzo próximo las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la relación que se publica.—Página 643.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Anónima minera San Cayetano; Banco Hispano Americano; La Cooperativa Hipotecaria; La Equitativa de los Estados Unidos; Banco Español de Crédito; Colegio de Corredores de Comercio de Madrid; Sociedad Anónima La Alameda; La Agrícola Española, y Unión Fosforera Española.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Murcia correspondientes al año 1922.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al del Trabajo para que presente a las Cortes un Proyecto de ley sobre casas baratas.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
CARLOS CAÑAL Y MIGOLLA.

A LAS CORTES

De los problemas sociales que en la vida actual se plantean con caracteres de generalidad, ninguno presenta interés tan primordial como el de la vivienda, pues la habitación es el complemento de la efectividad del derecho a la vida, inherente a la personalidad humana, base inmediata de todos los derechos fundamentales del hombre, y elemento esencial para la afirmación de las instituciones familiares, que reconocen su más firme asiento en el hogar doméstico.

Si la realidad, con la fuerza de los hechos, no atestiguase la importancia del problema, bastaría a afirmarla el hecho de que no sean únicamente los publicistas y sociólogos quienes con rara unanimidad de criterio se preocupan de la cuestión en el terreno especulativo y en el práctico, sino que las Naciones representativas de una superior cultura y especialmente significadas por sus programas en el campo social, dirigen sus esfuerzos, a veces superiores a las disponibilidades económicas, a resolver el problema de la vivienda, que estiman de atención preferente e inaplazable. Serviría para acreditarlo el ejemplo de Inglaterra que, apenas concluido el período de lucha de la gran guerra, y después de haber realizado gastos cuya expresión en números parece producto de la fantasía, piensa dedicar ahora, con la cooperación del Estado y de las organizaciones locales, la

suma de 3.000 millones de pesetas, facilitadas en un período de sesenta años, para contribuir a la construcción de 500.000 casas.

En el Congreso de Urbanización y planeamiento de poblaciones, celebrado en Londres en el mes de Junio del año último, con asistencia representativa de veintidós países, adoptáronse conclusiones que revelan un estado de opinión unánime, dirigido a solucionar la crisis de la vivienda, y por lo que se refiere a la acción de los Poderes públicos, es interesante reproducir el texto de una de las conclusiones aprobadas sin discrepancia por aquella Asamblea, que dice así:

"El Congreso estima necesario que los Gobiernos tomen las medidas legislativas y económicas conducentes a la reforma metódica de la vivienda, colaborando el Estado con las Autoridades locales y Sociedades privadas. La política de la vivienda que se acepte debe obedecer a un plan capaz de asegurar a todas las familias en un plazo máximo de veinte años, un alojamiento que responda a sus necesidades, y que esté emplazado en un medio que reúna condiciones higiénicas, morales y estéticas satisfactorias", doctrina que no puede sorprendernos teniendo en cuenta que el intervencionismo del Estado en el problema de la habitación, significa una forma del ejercicio de las funciones jurídica y social integradoras del poder en el gobierno de las actividades ciudadanas.

Entre nosotros la intervención del Estado en este orden ha tenido su manifestación en normas especiales y concretas, por primera vez, en la ley de 12 de Junio de 1911, hoy vigente, que contiene, sin duda, plausibles orientaciones con resultados apreciables, dentro de la modestia de su alcance legal, de los recursos disponibles y de las dificultades de aplicación por las anomalías producidas en todos los órdenes a causa de la guerra.

El desarrollo de la construcción de viviendas económicas e higiénicas ha de ser ayudado sobre todo por el crédito. Así lo reconocen todas las legislaciones al acentuar sus reglas precisamente en este punto; y con tal criterio ha coincidido también nuestra ley de 1911 concediendo el abono de intereses a los préstamos que las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, instituciones que considera como más perfectas y adecuadas para realizarlos, hagan a las Sociedades Cooperativas. Sin embargo, como la acción de aquellas entidades no se dejaba sentir, amplióse el concepto de prestamista, autorizando, a los efectos de la ley, los préstamos realizados por particulares y

Sociedades; pero, aun con la amplitud concedida, el retraimiento del capital para facilitar esta clase de empresas persiste, y valga como demostración, que al convocar los concursos para 1919, sólo se habían ofrecido en total préstamos por valor de 4.970.250 pesetas, a cuenta de los cuales se efectuaran entregas por la cantidad de pesetas 1.116.053,93, cifra reducida y a todas luces insuficiente para la magnitud de la empresa que se trata de acometer.

Teniendo en cuenta estas necesidades y los medios eficaces que se ofrecen para vencerlas, el Instituto de Reformas Sociales, preocupado siempre por el estudio de los problemas que le están encomendados y por la más acertada aplicación de soluciones prácticas a los mismos, ha redactado un proyecto de reforma de la ley de Casas baratas de 1911, en el que, aceptando las disposiciones vigentes, cuya bondad y eficacia ha comprobado la experiencia, da cabida a principios y orientaciones que suponen fundamental novedad en el régimen actual, y de los que se espera una contribución directa a la solución de la crisis de la vivienda.

En el proyecto que el Ministro tiene el honor de someter a las Cortes, atiéndese en primer lugar a facilitar el crédito; y para conseguir este fin se adoptan simultáneamente dos procedimientos compatibles, en cuanto se aplican a situaciones económicas diversas. Consiste uno en favorecer la construcción de gran número de viviendas, que, con el tiempo, pasen a ser propiedad de sus habitantes; mientras que por el otro procedimiento se estimula la edificación de las que aun permaneciendo en poder de los constructores que no sean beneficiarios de casa barata, puedan alquilarse, durante un plazo de tiempo determinado, con ventajas económicas, a cambio de las que se proporcionan al propietario.

Así, con esta doble orientación, se atiende no sólo a hacer propietarios a los que viviendo del producto de su trabajo cuentan con ingresos que les permiten convertirse en dueños de casas baratas, sino a proporcionar a las clases modestas una habitación en alquiler en las mejores condiciones de economía. Y como para la realización de lo primero hácese necesario allegar recursos a los constructores en amplias formas de crédito y facilitarlos a un interés reducido, se ha creído que la intervención del Estado en este orden puede tener lugar de un modo conveniente, sin esfuerzos financieros que superen nuestras disponibilidades económicas, emitiendo deuda pública amortizable, con todas las probabilidad

des de éxito, ya que si, de una parte, ha de devengar un interés no inferior al tipo corriente, en esta clase de operaciones, de otra, la seguridad hipotecaria de las inversiones atribuye una firme garantía a la operación financiera.

Para darse cuenta de la exigüidad del sacrificio económico realizado por el Estado con el concurso que se intenta, baste saber que realizando los préstamos a los constructores a un interés del 3 por 100, mediante una consignación en presupuestos de 2.000.000 de pesetas en el primer año (que disminuiría en los posteriores, gracias a las amortizaciones), se facilitará la construcción de viviendas por valor de 160 millones de pesetas próximamente, que a su vez representan una fuente de riqueza para la Nación y de ingresos para el Estado, transcurridos que sean los términos de duración de las exenciones tributarias.

En cuanto al otro aspecto de la cuestión, o sea el de facilitar viviendas económicas para los que no pueden llegar a ser propietarios de una casa en las circunstancias actuales, acódesse a resolverlo facilitando las construcciones de casas para alquilar, y para asegurar un interés remuneratorio, que no podría satisfacer íntegramente el inquilino, el Estado garantizará a los constructores la renta del capital empleado, abonándoles la diferencia que existe entre el precio fijado en concepto de alquiler a las casas, debidamente comprobado, y el 6 por 100 como máximo del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio del capital empleado en construcciones análogas en la localidad, pero sin que en ningún caso pueda exceder la diferencia del 3 por 100.

Esta garantía que se concede con las debidas limitaciones de tiempo, supondrá para el Estado un gasto anual de tres millones de pesetas, equivalentes a una construcción por valor de más de 100 millones, que, como en el caso antes examinado, representa una creación de riqueza nacional fuente segura de futuras tributaciones.

Elemento principal para la construcción de las viviendas es el suelo, y la práctica ha señalado los obstáculos que a la expropiación voluntaria oponen las inconsideradas exigencias de algunos propietarios. En todos los países, frente a una ley de Expropiación forzosa de alcance general, existen otras disposiciones contenidas en leyes especiales tendentes a facilitar la expropiación por motivos de necesidad, también especial, y no puede sorprender, por lo mismo que, careciéndose en España de legislación moderna directamente aplicable al caso, inspirada

en criterios de evidente necesidad, se dedique un capítulo del proyecto de ley a la expropiación forzosa, limitada a los fines del mismo e inspirado en las corrientes más modernas en orden a tan principal problema, pues cuida del respeto a la propiedad privada al mismo tiempo que lo armoniza con las naturales exigencias de los derechos de colectividad.

Finalmente, se incorporan al proyecto algunas modificaciones de la ley anterior de casas baratas, ya dando un mayor alcance a sus preceptos, ya variando ciertos conceptos legales, de acuerdo con las enseñanzas de la práctica, concediendo la cantidad que se estima indispensable para atender a las necesidades del nuevo régimen y organización del servicio de casas baratas, y manteniendo normas de la vigente ley, como las que regulan la intervención de las entidades locales para contribuir a la resolución del problema que, si en realidad no tuvieron eficacia, ha sido antes que por insuficiencia por la actitud poco activa, en general, de los Ayuntamientos.

El Gobierno, al someter a las Cortes este proyecto de la ley de Casas baratas, que confía sea discutido y aprobado con toda la urgencia que la agudización del problema requiere, pretende fijar las grandes normas que habrán de seguirse para dar pronta solución a la crisis de la vivienda, que tanto influye en la vida nacional en estos momentos, y cree al mismo tiempo que su realización contribuirá en buen grado a poner remedio a muchos aspectos de la crisis general del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL DE CASA BARATA

Artículo 1.º Se entenderá por casa barata la que haya sido reconocida oficialmente como tal, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que determine el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Artículo 2.º Podrán construirse los particulares, las Corporaciones oficiales y toda clase de Sociedades.

Artículo 3.º Las casas podrán ser cedidas en venta al contado o en amortización, para darlas en alquiler o para habitarlas sus propios dueños; podrán tener uno o varios pisos y estar aisladas, unidas a otras o formar grupos o barrios.

Asimismo podrán gozar de los beneficios que se conceden a las casas baratas, en lo que hace relación a la exención de impuestos y al derecho a optar a la subvención directa:

1.º Los locales construídos con el exclusivo objeto de que sirvan para establecer Cooperativas de consumo; y

2.º Los que levanten las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, siempre que funcionen sin lucro mercantil.

El Reglamento de aplicación de esta Ley determinará las condiciones que han de reunir para obtener dichos beneficios y el modo de concederlos.

Artículo 4.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupos de casas, será obligatorio hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas.

Artículo 5.º Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques, y los locales destinados a gimnasios, baños, Escuelas y Cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 6.º No podrán habitar casas baratas como inquilinos o como amortizadores o propietarios los que tengan un ingreso anual por remuneración del trabajo superior al que se señala, reglamentariamente para cada localidad, a estos beneficiarios.

Artículo 7.º No se podrá conceder calificación de casa barata a la en que los beneficiarios hayan de pagar alquiler superior a la quinta parte del máximo de ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8.º Tampoco se podrá considerar como barata la que se construya para darla en amortización o para habitarla su dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables, excede del quinto del ingreso máximo anual señalado a los beneficiarios en la localidad de que se trate.

CAPITULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCION DE CASAS BARATAS

Autorizaciones al Estado y organismos locales.

Artículo 9.º El Estado, la Provincia o el Municipio podrán vender a bajo precio o a censo, o cederlos gratuitamente, los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Artículo 10. También podrán los Ayuntamientos, con recursos procedentes de empréstitos especiales, proceder a la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad, y a la compra de extensiones de terreno a propósito para esta clase de construcciones, para urbanizarlo convenientemente.

enajenarlo después con destino a casas baratas.

Para que puedan ejercitar las facultades que los dos artículos anteriores determinan, han de estar autorizados los Ayuntamientos por el Ministerio de la Gobernación.

Exenciones tributarias.

Artículo 11. Quedarán exentos de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, y los de venta de las mismas, otorgados por los particulares o Sociedades constructoras.

La segunda y posteriores ventas de estos solares y casas no gozarán de esta exención, a no ser que pertenezcan a Sociedades que hagan uso del derecho de retracto que les concede el artículo 56.

b) Los contratos de arrendamiento hechos dentro de veinte años, contados desde la fecha de declaración de casa barata.

c) Los contratos de préstamo, sean o no hipotecarios, y la emisión de obligaciones con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construirlas. Asimismo estará exenta la cancelación de los primeros y la amortización de los segundos.

d) Los donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los legatarios o donatarios den las garantías que el Reglamento determine, de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

e) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas.

Artículo 12. Quedarán exentas del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 13. Las casas calificadas como baratas estarán exentas de contribución, impuesto o arbitrio, ya sean generales, provinciales o locales en general, durante veinte años, a contar desde su calificación, y si la casa permaneciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que falte para cumplirse los veinte años.

Esto no obstante, las casas construidas con el producto de los préstamos o emisión

de obligaciones a que hace referencia la presente ley, o que se acojan al beneficio de garantía de renta, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder ese plazo de treinta años, y las que gocen de garantía de renta, tan sólo mientras disfruten de este beneficio.

Artículo 14. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños estarán exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados para las colaterales, siempre que no haya más inmuebles en la herencia.

Artículo 15. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá conceder franquicia de derechos arancelarios a los materiales con destino a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que no tengan fabricación similar en el país y dentro de las condiciones de protección a la industria nacional, contenidas en las leyes vigentes.

De los préstamos del Estado.

Artículo 16. Se autoriza al Ministro del Trabajo para que previo informe en cada caso del Instituto de Reformas Sociales, y con acuerdo del Consejo de Ministros, conceda préstamos con garantía hipotecaria amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, con destino exclusivo a la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de baratas y que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo.

Artículo 17. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles.

Artículo 18. Los préstamos que se concedan con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, devengarán un interés anual del 3 por 100.

Artículo 19. El importe total de los préstamos que se concedan no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 de los terrenos y del 70 por 100 de las casas ya terminadas que se ofrezcan como garantía hipotecaria.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos sin urbanizar, ni del 55 por 100 si estuviesen urbanizados, ni del 60 si se trata de obras en curso, ni del 70 si son casas ya terminadas.

Artículo 20. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos, el modo como el Instituto de Reformas Sociales habrá de inspeccionar las obras, para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas, en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio, y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de Justicia o al juicio de amigables compondores.

Artículo 21. El Instituto podrá proponer que la entrega de las cantidades parciales se realice directamente a los que hubieren efectuado las obras o a los vendedores de terrenos y encargarse de la recaudación de las cuotas que habrán de satisfacer los inquilinos para amortización del valor de las casas.

De la garantía de la renta a los propietarios de casas edificadas para alquilarlas.

Artículo 22. Los que se propongan construir casas que puedan ser calificadas legalmente de baratas para darlas en alquiler, podrán solicitar del Ministerio del Trabajo el beneficio de garantía de renta. Este beneficio consistirá en el abono por parte del Estado al propietario de la finca de la diferencia que exista entre el producto de las casas, según el presupuesto que apruebe el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al concederse la calificación legal de barata deducidos los gastos que se calculen para su conservación, y el 6 por 100 como máximo del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio que produzca el capital empleado en construcciones análogas en la localidad.

Esta diferencia no podrá exceder en ningún caso del 3 por 100.

Artículo 23. El beneficio de garantía de renta solamente podrá concederse a los propietarios hasta la inversión de tres millones de pesetas anuales, que se consignarán en los Presupuestos generales del Estado para este fin.

Artículo 24. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta se comprometerán a someterse durante diez años a las prescripciones de esta ley, pudiendo el plazo ser ampliado, en períodos de cinco en cinco años, cuando se estime conveniente por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas

Sociales, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de los inquilinos y el problema de la vivienda en la localidad respectiva. Esta ampliación de plazo habrá de notificarse al propietario seis meses antes, por lo menos, de expirar el período durante el cual estuviere la casa afecta al beneficio de garantía.

Artículo 25. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta someterán los oportunos proyectos en la forma que el Reglamento para la aplicación de esta ley determine, haciendo constar en ellos de una manera clara y precisa el valor total de la construcción, teniendo en cuenta, además, el terreno en que se edifique y detallando el precio del alquiler mensual que se propone percibir por cada cuarto.

El Reglamento determinará las preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de la garantía de renta.

Artículo 26. Podrán ser exceptuados del concepto de baratos y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, el piso de tiendas y el piso principal de las casas, y por ellos no percibirán beneficios de ninguna garantía, a cuyo efecto el valor que representen ambos pisos se descontará del valor total del inmueble para los efectos de la garantía de la renta, que sólo alcanzará a los demás pisos habitados por personas que habrán de reunir necesariamente el concepto de beneficiarios de casa barata.

Artículo 27. Cada tres años, a instancia del propietario, de los inquilinos o del Estado, el Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijados al establecer la garantía, sin que por esto se altere el beneficio del propietario.

El Reglamento determinará los elementos que habrán de tenerse en cuenta para fijar los aumentos o disminuciones de los alquileres, de conformidad con las oscilaciones que experimenten en la localidad, y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 7.º

El beneficio de garantía no será renunciable una vez concedido.

Artículo 28. El Reglamento determinará las obligaciones a que estarán sujetos los dueños de estas casas para garantizar que no se cobra a los inquilinos más que la cantidad que haya fijado previamente el Instituto de Reformas Sociales, y estas casas estarán sujetas siempre a la inspección de la persona o personas que designe para este efecto dicho Instituto.

El Reglamento determinará también la forma en que el servicio especial de casas baratas, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, habrá de llevar la contabilidad y estadística referente a estas

edificaciones, para fijar las cantidades que corresponda abonar a cada propietario como garantía de renta, los requisitos que deberán reunir los contratos de alquiler y todas las prescripciones necesarias para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

Abono de intereses de préstamos y obligaciones, y subvención directa.

Artículo 29. Se consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de pesetas, con destino al fomento de casas baratas.

El 50 por 100 de esta cantidad se empleará en pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios recibidos por las Sociedades constructoras, y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por Sociedades constructoras, con tal que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos u obligaciones no excedan del 55 por 100 del valor de los terrenos o del 70 de las construcciones dadas en garantía, y que el plazo de pago no exceda de treinta años.

En ningún caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos u obligaciones.

El sobrante de este 50 por 100, más el otro 50 por 100, se emplearán en subvenciones a los particulares y Sociedades constructoras, a prorrata, de lo que hubieran invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas. A tal efecto, se celebrará un concurso anual. La subvención no podrá exceder del 75 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses, y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Artículo 30. Para una misma finca solamente se podrá conceder uno de los auxilios comprendidos en los artículos 16 a 29 inclusive de esta ley.

Carácter discrecional de las concesiones.

Artículo 31. La aprobación de los proyectos en que sea aplicada la expropiación forzosa y la concesión de los beneficios de subvención y de pago de parte de interés de los préstamos y obligaciones al portador, así como la concesión de préstamos y garantía de renta, serán discrecionales y, por tanto, contra las resoluciones que diere el Ministro del Trabajo, en cada expediente, no procederá recurso alguno.

Sanciones.

Artículo 32. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas, de las disposiciones contenidas en esta Ley y Reglamento para su aplicación, o en las estipulaciones especiales establecidas al conceder la calificación de casa barata, o los beneficios que otorga la presente ley, podrán ser castigadas con la retirada de las calificación y multa, o solamente multa, en la forma siguiente:

La multa no excederá en ningún caso de la subvención percibida y del duplo de los beneficios de que se haya disfrutado o de los perjuicios que se hayan ocasionado desde el momento en que empezó a cometerse la infracción en los casos en que se disfrute del abono de intereses o de la concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento para la aplicación de esta ley determinará la tramitación que seguirá el Ministerio del Trabajo para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la forma de inversión que han de tener y los recursos que podrán entablarse contra dichas resoluciones.

CAPITULO III

DE LA EXPROPIACION FORZOSA

Artículo 33. El Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, y a instancia de uno o varios constructores de casas baratas, podrá declarar de utilidad pública la ejecución de uno o varios anteproyectos, siempre que en la localidad de que se trate se sienta la urgente necesidad de construcciones de esta clase, demostrada en el expediente previo que se forme. Esta declaración dará derecho a aplicar la expropiación forzosa a las fincas precisas para ejecutar los indicados proyectos de construcción de viviendas baratas.

Artículo 34. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, los que proyecten construir casas baratas presentarán al Instituto de Reformas Sociales los correspondientes proyectos previamente informados por la Junta de Casas baratas, si la hubiere, y, en su defecto, por el Inspector del Trabajo.

Si el terreno no estuviera urbanizado, habrán de incluirse en los proyectos las obras de urbanización que sean indispensables.

Los proyectos contendrán la descripción de cada una de las fincas que hayan de expropiarse, el nombre y domicilio de sus propietarios o poseedores y las pruebas suficientes para demostrar legítimamente la necesidad de ocupar aquéllas inmuebles, ya por no haber otros que sean adecuados para la construcción, ya por

que los propietarios de éstos se nieguen a venderlos.

El Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, decidirá sobre este punto.

Artículo 35. Hechas por el Ministerio del Trabajo las declaraciones de utilidad pública y de necesidad, a que se refiere el artículo anterior, el solicitante o solicitantes propondrán al propietario de los predios o a su representante legal, la enajenación por el precio estimado. Si dicho propietario denegare el otorgamiento de la escritura de venta, con sujeción al tipo fijo, se procederá sin más trámites a la enajenación del expediente de expropiación forzosa con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 36. El justiprecio de cada finca se hará por un Perito nombrado por los constructores, y otro por el propietario y, en caso de no llegar a un acuerdo, por un tercer Perito nombrado por el Instituto de Reformas Sociales.

Para la tasación habrán de tener en cuenta la renta que la finca produzca y haya producido en los cinco años últimos, el valor con que figure en los registros fiscales, el valor de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo pueblo y los demás datos que consideren atendibles.

No se tomarán en cuenta ni los aumentos que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

Artículo 37. En casos especiales, que apreciará el Instituto de Reformas Sociales, podrá estimarse, para fijar el tipo de expropiación, el valor de afección de las fincas, pero sin que por tal motivo pueda acrecerse aquél en cantidad superior a un 5 por 100.

Artículo 38. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fianza que los constructores hayan de dar como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo que se señale.

Artículo 39. Si el propietario del terreno se compromete a construir en él casas baratas y da la garantía necesaria de que lo hará en el plazo que se le señale, quedará en suspenso el expediente de expropiación.

Artículo 40. Si no se lleva a cabo el proyecto que motivó la expropiación, en el plazo señalado o en la prórroga que se conceda, el antiguo propietario podrá recuperar su finca, devolviendo el precio recibido.

Artículo 41. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejerci-

cio de acciones civiles ante los Tribunales, sin perjuicio de asegurar siempre los derechos que a los interesados correspondan.

Todos los actos a que diere lugar el expediente de expropiación forzosa, serán previamente notificados al propietario de los terrenos a que aquél afecte.

El Reglamento determinará con todo detalle los trámites del expediente de expropiación forzosa, a base de las normas establecidas por esta ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que lo constituyan.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Artículo 42. La aplicación y cumplimiento de esta ley corresponderá al Ministerio del Trabajo, y, de modo inmediato, al Instituto de Reformas Sociales, del que dependerá el servicio especial de Casas baratas y la inspección necesaria en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Artículo 43. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales y a las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones destinándose a la realización de préstamos en condiciones análogas a las que se determinan en esa ley, y a dedicar a este fin los intereses que produzcan los referidos préstamos.

Artículo 44. El Instituto de Reformas Sociales y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la presente ley y para la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones que deducirán, previo requerimiento en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 45. El Instituto de Reformas Sociales redactará y presentará al Ministro del Trabajo una Memoria anual con todos los datos referentes a la aplicación de esta ley, y en especial a todos los extremos relativos a la contabilidad.

Artículo 46. El Ministro del Trabajo, por propia iniciativa, o a petición de Corporaciones oficiales o privadas, Sociedades patronales u obreras, o de un núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo soliciten, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de Casas baratas.

Artículo 47. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde y constarán de nueve Vocales, a saber: Un Médico, un Concejal y un Arquitecto, o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione direc-

tamente con el ramo de construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes nombradas libremente por el mismo Gobernador; dos nombradas por los particulares y Sociedades constructoras de casas baratas y otras dos por los inquilinos y amortizadores de las casas baratas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se hayan edificado todavía casas baratas elegirán a los Vocales representantes de los constructores los 50 mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos, las Sociedades obreras que figuren en el censo publicado por el Instituto de Reformas Sociales. Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo, dicho Inspector será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 48. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

Artículo 49. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio del Trabajo, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Artículo 50. Las Juntas informarán sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate, desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Instituto les encomiende, y todos los años elevarán al Instituto una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 51. Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere a aquélla en las relaciones con las Sociedades o particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPITULO V

SANEAMIENTO DE HABITACIONES INSALUBRES

Artículo 52. Denunciada que sea la

existencia de una o varias casas de veindad, o de un grupo de viviendas que por sus malas condiciones constituyan un peligro grave para la salud de la población en general y de los que las habitan, especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder a su mejora y saneamiento con arreglo a las disposiciones siguientes.

Artículo 53. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá a hacer el plan de obras necesarias para la demolición o reforma de las casas o del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente ley, razonará su acuerdo.

Artículo 54. Cuando se trate de casas aisladas, sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario o propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas, y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias. Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportunos y el Ayuntamiento resolverá acerca de ello, previo informe de la Junta de Fomento y Mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma o demolición de la casa o casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño a que realice las obras proyectadas por su cuenta, y si éste se negare, podrá proceder a realizarlas, previa expropiación del inmueble, que será enajenado una vez realizadas las obras acordadas.

Artículo 55. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes a que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Artículo 56. Cuando se trate de denuncia referente a un grupo de casas al plan de obras proyectadas, se acompañará una Memoria razonándole y el presupuesto de gastos con la indicación de los recursos con que se cuenta para cubrirlo.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse a los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro del Trabajo, quien antes de resolver oírá a la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Artículo 57. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles además aplicables los preceptos de la presente ley.

Artículo 58. Recibido por el Ayunta-

miento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél a arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Artículo 59. El Ayuntamiento destinará a amortizar este empréstito:

1.º El proyecto de la venta de los materiales de la demolición o de los terrenos sobrantes, si a ello hubiere lugar.

2.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

3.º El producto de la venta al contado o a plazos y de los alquileres de las viviendas que se reformen o edifiquen en lugar de las existentes

Artículo 60. Cuando el Ayuntamiento proceda a la expropiación de las viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá a la Junta local de Casas baratas el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inaceptables serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras, y el de los materiales demolidos.

Artículo 61. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención a que se refiere esta ley en las mismas condiciones que cualquier otra entidad, destinando a dicha construcción los recursos de que disponga o contratando un empréstito en las condiciones indicadas en el artículo 58 y número 3 del 59.

Artículo 62. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas o para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos, por tanto, a los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir a la subasta a que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla a la mitad de lo establecido si la obra excediera de dicha cantidad.

Artículo 63. En el caso de que la venta se haga a plazos, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiere satisfecho por entero.

Las viviendas vendidas a plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas, mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador, antes de que pagase el

precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho para readquirirla, abonando a aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Artículo 64. Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazo, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

Artículo 65. Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos, según las leyes.

CAPITULO VI

DE LAS CASAS BARATAS Y DE SU TRANSMISION POR HERENCIA

Artículo 66. La herencia de casas baratas, dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño, se regirá por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda de la cuota viudal que le corresponda.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos descendientes del difunto, hasta que lleguen a la mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª Cuando el propietario no hubiese dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, se adjudicará aquélla con arreglo a lo dispuesto en la regla siguiente.

4.ª En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo, ni ninguna de las personas a que se refieren las reglas 2.ª y 3.ª, y concurren varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará en primer término al que ofreciese pagar en metálico a las demás partes que les correspondan. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el de más hijos y luego el más pobre. En igualdad de circunstancias decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante un Notario.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. La calificación condi-

cional y la definitiva de casa barata será concedida por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales y previo informe de la Junta local de Casas baratas correspondiente.

Artículo 68. El reconocimiento de los terrenos, y las bases para el arrendamiento y venta de las casas baratas, habrán de someterse a la aprobación de la respectiva Junta local.

Artículo 69. Los Estatutos de las Sociedades constructoras, para que éstas puedan gozar de los beneficios de la ley, habrán de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la correspondiente Junta local.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Las Sociedades cooperativas que tengan invertidas más de 50.000 pesetas en construcciones calificadas de baratas, y las benéficas que hayan invertido más de 500.000 pesetas con este mismo objeto, podrán emitir obligaciones al portador con garantía de sus inmuebles, amortizables a los treinta años como máximo, y a un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

Artículo 70. En el caso de venta de las casas construidas por Sociedades cooperativas que disfruten de los beneficios que concede la presente ley, antes de que hayan transcurrido los plazos fijados para la compra a plazos, aunque el precio total de la casa estuviera ya satisfecho, la Sociedad tendrá derecho preferente a readquirirla por el precio que se hubiera fijado a la en el contrato de venta al socio que la adquirió.

Artículo 71. Será obligatorio para los patronos contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos que concede esta ley, el efectuar contratos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de estos contratos en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Artículo 72. Será obligatoria para el constructor o propietario la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta ley, siempre que el valor de los mismos exceda de 5.000 pesetas. En la inscripción se harán constar, además de las circunstancias

exigidas por la ley Hipotecaria, la Real orden de calificación de baratos de los terrenos o casas y las obligaciones a que quedan afectas, en cada caso, por los actos que sus dueños realicen dentro de las prescripciones de la ley.

El Instituto de Reformas Sociales, además, podrá solicitar esta inscripción por cuenta del que esté obligado a hacerlo, en caso de que no cumpla este requisito o haya omitido alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Artículo 73. Quedan autorizados el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad para destinar una parte de sus capitales a favorecer e impulsar la construcción de casas baratas por medio de préstamos hipotecarios a los particulares y a las entidades constituidas con tal fin.

Artículo 74. Las instituciones citadas y cualesquiera otras podrán destinar los capitales que juzguen oportuno a las construcciones de casas baratas, acogiendo a los beneficios generales de esta ley, así como establecer las operaciones de seguro conducentes a garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Artículo 75. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

Artículo 76. De todas las cuestiones judiciales civiles a que dé lugar la adquisición de solares o terrenos a que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 77. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio, del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta a plazos de casas baratas.

Artículo 78. El Instituto de Reformas Sociales, en el término de cuatro meses, redactará el Reglamento para la ejecución de la presente ley, el cual habrá de someterse, una vez discutido por el pleno del Instituto, a la aprobación del Gobierno.

Artículo 79. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y garantía de renta, y las que se satisfagan en concepto de amortización y de pago de intereses a los efec-

tos de esta ley, se pagarán o ingresarán respectivamente por el Tesoro público, intervenidas por el Instituto de Reformas Sociales, al que se comunicarán después estos pagos o ingresos, para que se abonen en la respectiva cuenta corriente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza a las Sociedades que en sus Estatutos hubieran establecido un límite inferior al 6 por 100, para sus intereses, a que puedan elevarlo hasta dicho tipo.

2.ª Las autorizaciones concedidas hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias al portador, así como la garantía de interés que se les haya otorgado, serán respetadas, aunque sus condiciones difieran de las señaladas en esta ley, y se abonarán los intereses preferentemente con cargo a la consignación a que hace referencia el artículo 29.

3.ª Las calificaciones definitivas de casas baratas dispuestas hasta la fecha se mantendrán en toda su fuerza y vigor.

Las provisionales podrá ser revisadas, para acomodarlas a las disposiciones de esta ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refieren.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda pública interior del Estado, amortizable, por las cantidades necesarias, a fin de obtener en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos a que se refiere la presente ley.

Se autoriza a las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Sociedades de seguros para que inviertan sus fondos en esta clase de Deuda pública.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de esta ley, se conceden las siguientes ampliaciones al artículo 2.º del capítulo VIII de los Presupuestos vigentes del Estado:

1.ª En la cuantía suficiente para hacer efectivas las cantidades necesarias para pago de los intereses de la deuda que se emita, como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.ª En la cantidad de tres millones de pesetas para abono de la garantía de renta que concede el capítulo II de esta ley.

3.ª En la cantidad necesaria hasta completar la de 250.000 pesetas de la parte destinada a gastos de personal y

material de Casas baratas, para realizar los de personal, material e inspección que requiere la aplicación de la presente ley.

De esta cantidad, se dedicará anualmente la que acuerde el Instituto de Reformas Sociales para premios de los concursos que se convengan, con objeto de fijar los distintos tipos de edificación familiar más recomendables a los constructores de casas baratas en cada región, y el material y dimensiones de que deben estar compuestos los elementos que entran en la edificación de las casas para procurar el abaratamiento de los mismos por la fabricación en serie.

Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Ministro del Trabajo, Carlos Cañal y Migella.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia Me ha presentado D. Salvador Muñoz Pérez.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia a D. Rafael Ripoll Cabrera.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.000.000 de pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corres-

ponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad danesa "Compañía Hispano Ultramarina", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.000.000 de pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad extranjera "United Shoe Machinery Company", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 6.026.474,69 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Compañía La Cruz", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Habiéndose constituido nuevas Cortes del Reino y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de Senador, con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 138 del Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, a D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreanaz.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

Habiéndose constituido nuevas Cortes del Reino y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de Senador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, a D. Manuel Sáenz de Quejana.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiuno

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

Habiéndose constituido nuevas Cortes del Reino y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de Diputado a Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, a D. Luis Usera Bugallal.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

Habiéndose constituido nuevas Cortes del Reino y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de Diputado a Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, a D. Leopoldo Matos Massieu.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado, instruído en la Comandancia general de Melilla, a instancia del cabo del Regimiento mixto de Artillería de dicha plaza José Barrios Vergara, y hallándose comprobado que a consecuencia de herida de bala que le produjo un moro que intentó robar el material de la batería a que pertenecía el interesado, en ocasión de encontrarse éste de servicio, hubo necesidad de amputarle la pierna derecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el ingreso en ese Cuerpo, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (U. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Las dificultades surgidas para encontrar local de condiciones adecuadas en el que pudieran tener lugar los ejercicios de unas oposiciones tan numerosas como las de ingreso al Cuerpo de Abogados del Estado, convocadas por Real orden de 25 de Septiembre del año último, y el estarse verificando otras en el local de que hasta ahora pueda disponerse, han impedido fijar día para la celebración del sorteo de opositores prevenido en el artículo 80, párrafo 8.º del Reglamento orgánico del Cuerpo, y como, por otro lado, dicho sorteo no puede tener lugar hasta tanto que, publicada en la GACETA DE MADRID la relación de aspirantes, haya transcurrido el término que para recurrir de las exclusiones concede el párrafo último del artículo 81, se hace forzoso temer por breve plazo el comienzo de los ejercicios señalados para el día 2 del próximo mes de Marzo en la Real orden de convocatoria; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que los ejercicios de oposición al Cuerpo de Abogados del Estado señalados para el día 2 del próximo mes de Marzo en la Real orden de 25 de Septiembre del año último, comiencen el día 16 del mismo Marzo, a las cinco de la tarde, en el local de la Junta de

Aranceles y Valoraciones, calle de los Madrazo, número 18, de esta Corte.

Segundo. Que el sorteo de opositores prevenido en el artículo 80 del Reglamento orgánico del Cuerpo tenga lugar el día 9 del citado mes de Marzo, a las once de la mañana, en el referido local.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1921.

ARGÜELLES.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación el cargo de Cajero Contador, por haber sido nombrado Director de dicho Centro el que lo desempeñaba, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento, y de acuerdo con la propuesta del Claustro de Profesores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Cajero Contador del mencionado Conservatorio a D. Tomás García López, Profesor de la enseñanza de Trompeta, con la retribución por quebranto de moneda de 500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1921.

MONTEJO.

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 al 5 de Marzo.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal

a los demás, de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno corriente que se consignan en las relaciones adjuntas.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda

amortizable al 4 por 100 hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el núm. 27.345

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo de 1893, y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el núm. 34.763 de la Dirección y 31.696 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda exterior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.945.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales al 6 por 100 amortizable por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el núm. 3.735.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.298.

Idem de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos los días 4 y 5, facturas corrientes, hasta el núm. 1.477 de la serie C y hasta el número 4.262 de las demás series.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919 correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908, el día 4 hasta la factura 9.590 y el día 5 hasta la número 10.000.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el núm. 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el núm. 1.491.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el núm. 17.719.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1901.

embolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Idem de facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior

y exterior, no incurso en prescripción Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deberán presentar

las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 26 de Febrero de 1921.—El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
29.849	801	Cádiz	D. Alfonso Solís Oliva.....	348,00
42.812	1.026	Navarra	Santiago Ecay Armendáriz.....	33,70
44.008	848	Vizcaya	Leopoldo Arregui Velart.....	423,50
44.069	992	Castellón de la Plana..	Blas Domingo Monsonís.....	251,00
44.212	856	Vizcaya	Martín Ugencio Nadal.....	199,00
44.284	078	León	Francisco Rodríguez Pol.....	92,00
45.513	2.920	Barcelona	Eugenio Bartroli Massana.....	174,00
46.609	1.101	Lugo	Pedro Préstamo Rigueiro.....	211,25
47.121	1.357	Cáceres	Francisco Elizo Silva.....	83,50
47.218	1.350	Alicante	Bautista Beronat Gisbert.....	50,00
47.243	1.118	Castellón de la Plana..	Domingo Roca Puig.....	390,00
47.411	588	Coruña	Francisco Sanz Serna.....	153,47
53.210	1.000	Lérida.....	José Rubio Farré.....	196,00
53.594	1.375	Castellón de la Plana..	José Centelles Ripollés.....	83,00
53.684	398	Alava	Fernando Presa Calme.....	102,50
54.327	344	Pontevedra	José Joaquín Fernández Simón.....	501,95
54.349	953	Coruña	Ricardo Arias Martínez.....	153,12
55.302	3.407	Barcelona	José Ruraén Galán.....	364,50
55.303	3.403	Idem.....	José Ruraén Galán.....	47,75
55.307	646	Ciudad Real	Vicente Merlo Bernal.....	276,00
55.309	867	Cuenca	Saturnino Sierra Palomera.....	323,50
55.311	1.719	Granada	Juan Unica Garrido.....	546,25
55.325	1.257	Huesca	Antonio Arille Javierre.....	385,00
55.334	1.898	Murcia	Joaquín Andreu Sánchez.....	203,95
55.360	1.285	Huelva	José Rodríguez Sánchez.....	290,00
55.371	»	Madrid	Ildefonso Loeches Hueros.....	167,00
55.390	970	Coruña	Manuel Sereijo Suárez.....	275,00
55.391	971	Idem.....	Jesús Silva Canabal.....	464,80
55.392	972	Idem.....	Pedro López Silva.....	210,00
55.399	979	Idem.....	Manuel Vello Varela.....	120,00
55.404	984	Idem.....	Manuel Carballo Incógnito.....	66,00
55.405	985	Idem.....	Manuel Carballo Incógnito.....	265,50
55.406	986	Idem.....	Manuel Carballo Incógnito.....	36,90
55.409	990	Idem.....	Pedro Aba Barros.....	284,25
55.412	993	Idem.....	José Fernández Horta.....	118,50
55.414	986	Idem.....	Manuel Pereiro Duro.....	73,25
55.415	999	Idem.....	José Montes Cabanas.....	91,00
55.416	1.000	Idem.....	Florentino Díaz Fernández.....	22,50
55.417	1.002	Idem.....	Manuel Vigo Blanco.....	49,00
55.418	1.003	Idem.....	Ramón Castro García.....	39,60
55.419	681	Guipúzcoa	José Inchausti Inchausti.....	60,50
55.420	1.247	Lugo	Ricardo Neira Villares.....	69,00
55.421	1.248	Idem.....	Manuel Gómez Mesa.....	51,85
55.422	1.249	Idem.....	Francisco López Martínez.....	90,00
55.423	1.250	Idem.....	José Díaz Burgos.....	125,00
55.424	1.251	Idem.....	Pedro Mayor Sanz.....	341,50
55.425	1.252	Idem.....	Manuel García González.....	120,00
55.426	1.253	Idem.....	Constantino Regueira Irimia.....	46,00
55.427	1.254	Idem.....	Francisco Peña Chao.....	176,00
55.428	1.255	Idem.....	Jacinto Romero Novoa.....	53,00
55.429	1.256	Idem.....	Manuel Mondelo Álvarez.....	111,75
55.430	1.257	Idem.....	Pedro Vázquez Pena.....	429,00
55.431	1.258	Idem.....	Camilo López Méndez.....	118,50
55.432	1.259	Idem.....	Ramón Lage Casanova.....	53,00
55.433	1.894	Murcia	Manuel Baena Muñoz.....	83,00
55.434	1.895	Idem.....	Anastasio Moreno Velandrino.....	341,90
55.435	»	Madrid	Gregorio de Roa Corral.....	80,00
55.436	»	Idem.....	Federico Ortiz Labarta.....	174,00
55.437	1.222	Gerona	Miguel Celis Felip.....	60,00
55.438	1.223	Idem.....	Miguel Vilanova Solá.....	111,75
55.439	1.224	Idem.....	Miguel Vilanova Solá.....	85,75
55.440	338	Oviedo	Daniel López Acenda.....	204,16
55.443	382	Idem.....	Tomás Ramo Campanero.....	101,00
55.444	383	Idem.....	Fermín García Morán.....	21,00
55.445	385	Idem.....	Luis López Otamendi.....	72,00
55.447	569	Palencia	Ruperto Aparicio Gutiérrez.....	46,00
55.450	»	Madrid	Mariano Basueto Sanz.....	55,50
55.451	»	Idem.....	Pedro Mill Santacreu.....	326,75

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
55.452	>	Madrid	D. Indalecio de la Vega Asenjo	87,00
55.454	1.458	Castellón de la Plana	Manuel Bernad Aparicio	219,50
55.456	1.460	Idem	Juan Igualada Hernández	185,25
55.457	1.461	Idem	Manuel Alcázar Llorens	72,50
55.458	1.462	Idem	Joaquín Garcés Ramos	77,25
55.459	1.463	Idem	Tomás Navarro Chaler	23,25
55.460	1.464	Idem	Setancio Bellés Bellés	72,90
55.461	1.465	Idem	Lorenzo Ibars Ventura	80,00
55.462	1.466	Idem	Pascual Manso Gil	85,00
55.463	1.467	Idem	Luis Tena Peña	187,00
55.464	1.468	Idem	Ignacio Ballés Monfones	118,50
55.466	1.470	Idem	Esteban Palomar Uso	115,00
55.467	1.471	Idem	Manuel Fabregat Belsa	270,25
55.468	650	Ciudad Real	Domingo Morcillo Jiménez	57,25
55.469	1.507	Cáceres	Pablo Pedraza Alfonso	120,00
55.470	1.508	Idem	Pedro Gallego Marchán	79,00
55.471	1.509	Idem	Emilio Egidio Bravo	111,75
55.472	1.510	Idem	Saturnino Poderoso Jehus	85,75
55.473	873	Cuenca	Marcos Gandía Rabadán	487,00
55.474	1.724	Granada	José Antonio López Casarés	38,00
55.475	1.725	Idem	Ricardo Rodríguez Manrique	365,75
55.476	1.726	Idem	Juan López Velázquez	18,75
55.477	1.727	Idem	Manuel Durán Maldonado	109,00
55.478	1.728	Idem	José Sánchez Alarcón	348,50
55.479	1.729	Idem	Miguel Aguilar Jiménez	93,00
55.480	1.730	Idem	Teodoro Jiménez Encinas	31,44
55.481	1.731	Idem	Juan Niesa Molina	92,00
55.482	1.732	Idem	Tomás Izquierdo Garcés	114,55
55.483	1.733	Idem	José López Haro	132,40
55.484	1.896	Murcia	Blas Rocamora Vera	72,00
55.485	1.897	Idem	Antonio Yezquerde Gil	46,75
55.487	1.321	Navarra	Juan Goñi Iriarte	193,00
55.488	1.322	Idem	Juan Goñi Iriarte	56,00
55.489	1.323	Idem	Martín Gorriti Mandaduna	48,00
55.490	1.325	Idem	Juan Amatria Expósito	78,00
55.491	1.326	Idem	Gregorio Armedillo Matute	245,16
55.492	1.327	Idem	Sinforoso Unzué Ibáñez	69,00
55.493	1.328	Navarra	Fernán Gastón Sáenz	541,50
55.494	1.329	Idem	Ramón Itarte Gárate	422,25
55.495	1.330	Idem	Nazarío Anoz Moreno	2,00
55.497	1.332	Idem	Eladio Fernández Chivite	6,00
55.499	354	Segovia	Juan Mesonero García	66,00
55.500	355	Idem	Eleuterio Iglesias Gascón	257,25
55.515	1.054	Lérida	José Bernans Santemasas	63,00
55.516	1.055	Idem	Salvador Tallaferro Pons	455,25
55.518	653	Ciudad Real	Juan López Pastor	77,00
55.519	874	Cuenca	Francisco Morillas Saltó	70,50
55.520	678	Guipúzcoa	Claudio Jiménez Bravo	69,75
55.521	1.899	Murcia	Juan Fernández Jódar	87,00
55.522	1.900	Idem	Ginés Hernández Pérez	40,00
55.523	1.901	Idem	Antonio Mellado Martínez	33,00
55.524	>	Madrid	Julio Escalona Chamorro	35,62
55.525	>	Idem	Julio Escalona Chamorro	631,46
55.526	*	Idem	Julio Escalona Chamorro	203,71
55.527	*	Idem	Julio Escalona Chamorro	426,13
55.528	*	Idem	Julio Escalona Chamorro	1.589,39
55.529	*	Idem	Julio Escalona Chamorro	226,82
55.530	*	Idem	Julio Escalona Chamorro	92,35
55.531	1.719	Alicante	Juan Serna Serna	83,00
55.532	1.720	Idem	Hilario Bernal Botella	103,00
55.533	1.721	Idem	Tomás Viuda Pérez	97,80
55.534	1.722	Idem	Sebastián Hernández Campañy	31,65
55.535	1.723	Idem	Jerónimo Pastor Javaloyes	100,00
55.536	1.724	Idem	Vicente Marín Pérez	58,00
55.537	1.726	Idem	Pedro Crespo Fur	461,50
55.538	1.727	Idem	Antonio Cortes Ripoll	77,25
55.539	1.728	Idem	Joaquín Sellés Mayor	304,55
55.540	1.729	Idem	Juan Hars Escortells	39,00
55.541	1.730	Idem	Pablo Aliaga López	65,75
55.542	1.731	Idem	Vicente Gabila Ferrándiz	40,00
55.544	1.733	Idem	Julio Badía Grau	436,25
55.545	1.734	Idem	Federico Argues Cremades	67,00
55.546	1.735	Idem	Francisco Blánquez Reig	110,00
55.547	1.736	Idem	Juan García Llorens	80,00
55.548	1.090	Baleares	Antonio Yomiba Riera	70,50
55.549	1.091	Idem	Antonio Durán Fons	84,00

NUMERO DE LA		CIUDAD	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
55.550	1.093	Baleares.....	D. Pedro Antonio Rebas Vausell.....	294,25
55.551	1.094	Idem.....	José Moya Vidal.....	101,50
55.552	1.095	Idem.....	José Mur Miñana.....	67,25
55.553	1.290	Huelva.....	Juan Gómez Reina.....	65,00
55.554	1.291	Idem.....	Juan Domínguez Martínez.....	190,00
55.555	1.292	Idem.....	Antonio Hinesrosa Bermúdez.....	37,00
55.557	1.294	Idem.....	José Carro Ríos.....	63,00
55.558	944	Santander.....	Antolín González García.....	57,25
55.559	945	Idem.....	Román Gómez Gutiérrez.....	106,75
55.560	2.432	Sevilla.....	José Díaz García.....	42,00
55.563	»	Madrid.....	Tiburcio Izquierdo García.....	162,00
55.565	2.433	Sevilla.....	Diego Barco Prieto.....	115,00
55.566	2.434	Idem.....	Rafael Rodríguez Caro.....	60,75
55.567	2.435	Idem.....	Cristóbal Jiménez Gil.....	76,75
55.568	2.436	Idem.....	Miguel González Rejas.....	59,00
55.569	2.437	Idem.....	Felipe Béjar Rodríguez.....	216,87
55.570	2.438	Idem.....	Juan Hernández Rodríguez.....	182,35
55.571	2.439	Idem.....	Manuel Luguero San Martín.....	205,50
55.572	2.440	Idem.....	Alfredo Arceyo Expósito.....	51,00
55.573	2.441	Idem.....	Manuel Fernández Fernández.....	12,25
55.574	2.442	Idem.....	José Pantoja de la Flor.....	91,00
55.575	2.443	Idem.....	Ricardo Miralles Fraguero.....	37,00
55.576	2.444	Idem.....	Fernando Jurado Matas.....	23,00
55.577	2.445	Idem.....	Antonio Fernández Fuentes.....	62,00
55.578	2.446	Idem.....	Francisco Muñoz Martín.....	100,00
55.579	2.447	Idem.....	José García Bertolet.....	66,75
55.580	2.448	Idem.....	Juan Marín López.....	32,00
55.581	2.449	Idem.....	Rafael Rodríguez Chatín.....	276,00
55.583	2.451	Idem.....	José Valencia Vargas.....	103,25
55.586	2.454	Idem.....	Lázaro Antonio Jarillo Lozano.....	44,50
55.587	2.455	Idem.....	Manuel Jiménez Falcón.....	31,25
55.588	2.456	Idem.....	Joaquín Gil Piza.....	605,15
55.589	2.457	Idem.....	José Romero Montero.....	174,75
55.590	354	Pontevedra.....	Ignacio Diéguez Asorey.....	262,75
55.591	1.017	Vizcaya.....	Toribio Vaneláres Ruiz.....	358,25
55.592	1.018	Idem.....	Martín Loroño Uriarte.....	132,50
55.593	1.019	Idem.....	Martín Loroño Uriarte.....	60,00
55.594	1.020	Idem.....	Alberto González Andrés.....	96,00
55.595	1.021	Idem.....	Mamerto Leria Vallejo.....	29,75
55.596	1.022	Idem.....	Gerardo Pérez Sánchez.....	16,00
55.597	1.023	Idem.....	Sisinio García Sancha.....	385,25
55.598	1.024	Idem.....	Jacinto Sáez García.....	87,00
55.600	1.388	Cádiz.....	Juan Rueda Martínez.....	85,50
55.601	1.389	Idem.....	Juan Pérez García.....	183,25
55.602	1.390	Idem.....	Juan Robles Pavón.....	17,00
55.603	1.391	Idem.....	Francisco Díaz Corrales.....	210,00
55.604	1.392	Idem.....	Juan Castro Bazanes.....	157,50
55.605	1.394	Idem.....	Francisco Cote Rodríguez.....	121,00
55.606	1.395	Idem.....	Diego Cabezas Ruiz.....	74,00
55.607	1.396	Idem.....	Francisco Piñeira Rivera.....	448,00
55.608	1.397	Idem.....	Enrique del Valle Delgado.....	265,00
55.610	1.399	Idem.....	Gregorio Pérez Fernández.....	54,00
55.611	789	Jaén.....	Juan de la Cruz Ortega.....	186,75
55.612	790	Idem.....	Manuel Vilches Cruz.....	454,20
55.613	791	Idem.....	Manuel Vilches Cruz.....	63,00
55.614	792	Idem.....	Antonio Pérez Pérez.....	178,30

Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Director general, José del Moral.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Relación de los señores que desean tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de su Reglamento orgánico y que por reunir las condiciones señaladas en el artículo 78 del mismo pueden ser admitidos al sorteo como opositores.

Número 1. D. Ramón Vicente y Franqueira.

Núm. 2, D. Agustín Herranz y Pozas.

Núm. 3, D. Francisco Cándido Bello Ratiá.

Núm. 4, D. Luis González Monge.

Núm. 5, D. Fabián Rozas Benito.

Núm. 6, D. Manuel Ballesteros Avilés.

Núm. 7, D. José María Arauz y Robles.

Núm. 8, D. Mariano Marcial Fernández Rodríguez.

Núm. 9, D. Javier de Muguiro y Muñoz de Baena.

Núm. 10, D. Tomás María Miquel y Gracia.

Núm. 11, D. Luis Asensió Miró.

Núm. 12, D. Máximo Ruiz de los Paños y García Calvo.

Núm. 13, D. Antonio Córdova del Olmo.

Núm. 14, D. Francisco Ruiz Martínez.

Núm. 15, D. Carlos Gómez Acebo y de Noreña.

Núm. 16, D. Felipe Fernández Quiros.

Núm. 17, D. Manuel Navarrete Montero.

Núm. 18, D. Manuel Fernández Rodríguez.
 Núm. 19, D. José Labajo Alonso.
 Núm. 20, D. Luis Fernández y Fernández.
 Núm. 21, D. Ramón López Barranles.
 Núm. 22, D. Alberto García Martínez.
 Núm. 23, D. Manuel Cruz Boñido.
 Núm. 24, D. Joaquín López Paños.
 Núm. 25, D. Federico Eugenio Martín y Martín.
 Núm. 26, D. Tomás Alonso Pérez.
 Núm. 27, D. José Picón Melión.
 Núm. 28, D. Miguel María Guisbenzu Romano.
 Núm. 29, D. Ramón Campoy e Irigoien.
 Núm. 30, D. José Fiestas Contreras.
 Núm. 31, D. Gustavo Santos y Giraldo.
 Núm. 32, D. Félix Ballester Vendrell.
 Núm. 33, D. Carlos Prieto y Fernández de la Llana.
 Núm. 34, D. Manuel Vives Lasierra.
 Núm. 35, D. José Ramón Pol Sánchez.
 Núm. 36, D. Aurelio Burgos Cruzado.
 Núm. 37, D. Carlos Díaz y Pou.
 Núm. 38, D. Juan Sánchez Rivera de la Lastra.
 Núm. 39, D. Felipe Aragonés Andrade.
 Núm. 40, D. José Osorio Samaniego.
 Núm. 41, D. Daniel Mondéjar Páñez.
 Núm. 42, D. Manuel Nicasio Nombela y de la Higuera.
 Núm. 43, D. Antero Enciso y Durbán.
 Núm. 44, D. José María Zabala y Pérez.
 Núm. 45, D. Francisco Gómez y de Llano.
 Núm. 46, D. Santiago Alonso Gallego.
 Núm. 47, D. Vicente Ramírez Montesinos.
 Núm. 48, D. Manuel García Atance.
 Núm. 49, D. Ovidio Fernández Graña.
 Núm. 50, D. Joaquín Pañeda Nuño.
 Núm. 51, D. Francisco Valdés Casas.
 Núm. 52, D. Gabriel Subías y Felia.
 Núm. 53, D. José de Lapuerta y de las Pozas.
 Núm. 54, D. Arturo Pérez Mulet.
 Núm. 55, D. Tomás Garnacho Terrero.
 Núm. 56, D. Pablo Ceballos y Botín.
 Núm. 57, D. Mariano Antonio Yébenes García.
 Núm. 58, D. Antonio García Valdecasas y Santamaría.
 Núm. 59, D. Manuel Cabanillas Meseguer.
 Núm. 60, D. Justo García y Sanz.
 Núm. 61, D. Ramón Muñoz Botín.
 Núm. 62, D. José María Gutiérrez Cortines.
 Núm. 63, D. Anselmo García Fando.
 Núm. 64, D. Carlos Sánchez de LaMadrid y del Cuvillo.
 Núm. 65, D. Angel Pardo Vera.
 Núm. 66, D. Angel Ruiz de Huidobro.
 Núm. 67, D. Joaquín Arregui Pascual.
 Núm. 68, D. Manuel Machimbarrena y Aguirrebengoa.
 Núm. 69, D. Mariano Traver y Gómez.
 Núm. 70, D. Fernando Gayo del Valle.
 Núm. 71, D. Emiliano Gómez Ugalde.
 Núm. 72, D. Manuel Martínez de Tena.
 Núm. 73, D. Luis Alcalá-Zamora y Bouvier.
 Núm. 74, D. Angel Lara-Barahona y Maza.

Núm. 75, D. Joaquín Garde López.
 Núm. 76, D. Salvador Montesinés Bonet.
 Núm. 77, D. José María González Díaz.
 Núm. 78, D. Julio Arce Alonso.
 Núm. 79, D. Luis López Gavina.
 Núm. 80, D. Miguel Galian Sánchez.
 Núm. 81, D. José María Sáenz de Santa María y Ortiz de Salámano.
 Núm. 82, D. Leopoldo Huidobro Pardo.
 Núm. 83, D. Mariano Bosch y Ariño.
 Núm. 84, D. Quiliano de la Fuente Sanz.
 Núm. 85, D. José Arias Ramos.
 Núm. 86, D. Ignacio Pérez-Casariago y Ferrero.
 Núm. 87, D. Antonio Botín y Poyanco.
 Núm. 88, D. Francisco Izquierdo López.
 Núm. 89, D. José Torre y González.
 Núm. 90, D. Félix Galarza y Gago.
 Núm. 91, D. Antonio Estella y Bermúdez de Castro.
 Núm. 92, D. Jesús Saldaña Larrainzar.
 Núm. 93, D. Tomás García y Gómez Enterría.
 Núm. 94, D. Francisco Javier de Piñarano y Elío.
 Núm. 95, D. Jaime Bartrina Más.
 Núm. 96, D. Julián L. Alonso Gómez.
 Núm. 97, D. Martín Sánchez Ferrero.
 Núm. 98, D. Julio Monsalve Gómez.
 Núm. 99, D. Jesús Larico Martín.
 Núm. 100, D. Timoteo Sierra García.
 Núm. 101, D. Carlos José González Bueno.
 Núm. 102, D. Joaquín López Asiaín.
 Núm. 103, D. Anastasio Alejandro Pedraz González.
 Núm. 104, D. Luis de Azcárate y Flórez.
 Núm. 105, D. Antonio de Ja Garna y Villota.
 Núm. 106, D. José Fernández Santa Eulalia.
 Núm. 107, D. Feliciano Laverón y Revoul.
 Núm. 108, D. Ramón Ruiz de Villa y Pérez Carral.
 Núm. 109, D. Enrique de Angulo y Gatto-Durán.
 Núm. 110, D. Francisco Sepúlveda y Sunys.
 Núm. 111, D. Fernando Azpeitia Escela.
 Núm. 112, D. José María Berdugo Seijas.
 Núm. 113, D. Laureano Rodríguez Pérez.
 Núm. 114, D. Alvaro Enríquez de Salamanca y Danvila.
 Núm. 115, D. Bernardo Fisaq y Martínez Bandujo.
 Núm. 116, D. Luis de la Peña y Costá.
 Núm. 117, D. Rafael Gómez Contre-ras.
 Núm. 118, D. Alfonso Bardají Buitrago.
 Núm. 119, D. Angel Gutiérrez y Martínez.
 Núm. 120, D. Juan Menéndez Santirso.
 Núm. 121, D. José Fernández-Arroyo y Caro.
 Núm. 122, D. Francisco Mesa Holgado.
 Núm. 123, D. Joaquín García Valdés.
 Núm. 124, D. Simón Paz del Río.
 Núm. 125, D. Juan Escobar Fernán-

Núm. 126, D. Emilio Nieto y Campoy.
 Núm. 127, D. Rafael Valverde Grimaldi.
 Núm. 128, D. Joaquín González y Bañosforos.
 Núm. 129, D. José del Castillo y Follache.
 Núm. 130, D. Luis Martín Albi.
 Núm. 131, D. Alberto Gómez Arroyo.
 Núm. 132, D. Florencio Porpeta Clérigo.
 Núm. 133, D. José Yáñez Díaz.
 Núm. 134, D. Juan Zabaleta Costa.
 Núm. 135, D. Santiago Basanta Silva.
 Núm. 136, D. Antonio Marín Acuña.
 Núm. 137, D. José María Brú y López.
 Núm. 138, D. Francisco Benllech y Martínez.
 Núm. 139, D. Luis Cañellar y López.
 Núm. 140, D. Ricardo Rovira y Sostres.
 Núm. 141, D. Miguel Sánchez de la Campa y Bermudo.
 Núm. 142, D. José Rodríguez Martín.
 Núm. 143, D. Julio Milant y Martínez.
 Núm. 144, D. Angel Cano y Sáinz-Trubaga.
 Núm. 145, D. Francisco Lomeña Gahete.
 Núm. 146, D. José Ferris Ubeda.
 Núm. 147, D. Rodolfo Rubira Abarca.
 Núm. 148, D. Julio Romero Ferrazón.
 Núm. 149, D. José Rodríguez Ferrández.
 Núm. 150, D. Luis Enrique López y López.
 Núm. 151, D. José Alcántara Sampayo.
 Núm. 152, D. Diego de la Cruz Díaz.
 Núm. 153, D. Eugenio Tarragato Contreras.
 Núm. 154, D. Antonio Pons Pérez.
 Núm. 155, D. José De-Gregorio Cuenca.
 Núm. 156, D. Facundo Goy Alonso.
 Núm. 157, D. José María de Mateo y Gimillo.
 Núm. 158, D. Pedro Rincón y López Villazón.
 Núm. 159, D. Alfonso Pastor y Domingo.
 Núm. 160, D. Edilberto Ortega y Gómez de Cadiñanos.
 Núm. 161, D. José Lozano Pérez.
 Núm. 162 (figura en la lista de excluidos).
 Núm. 163, D. Enrique Iglesias Gómez.
 Núm. 164, D. Antonio Ulloa Feroso.
 Núm. 165, D. José de Castro Castañeda.
 Núm. 166, D. Manuel María Eguillor y Rodríguez.
 Núm. 167, D. José Montero Losada.
 Núm. 168, D. Antonio Huete Gómez.
 Núm. 169, D. Frutos Cerecedo y Lapatza.
 Núm. 170, D. Ricardo Guerra y Blanco.
 Núm. 171, D. Antonio Grinda y Saavedra.
 Núm. 172, D. Ramón García Redruello.
 Núm. 173, D. Fernando Senra Bernárdez.
 Núm. 174, D. Pascual Serrano y Josa.
 Núm. 175, D. José Garrigós Marín.
 Núm. 176, D. Luis García y García.
 Núm. 177, D. Antonio Sanz y Gilsanz.
 Núm. 178, D. Francisco Carsí Zaccarés.
 Núm. 179, D. Luis Oraá y Mathet.
 Núm. 180, D. Francisco Igueravide y Cordero.
 Núm. 181, D. Tomás Abel Amors.

Núm. 182 (figura en la lista de excluidos).

Núm. 183, D. Ignacio de Lizaur y Lacave.

Núm. 184, D. Sebastián Cantos Sánchez.

Núm. 185, D. Ramón Montero Quiroga.

Núm. 186, D. Luis Gredilla y Ubirna.

Núm. 187, D. Fernando Pérez Serrabona.

Núm. 188, D. Miguel Martín Montalvo y Gurrea.

Núm. 189, D. Félix Wangüemert Lobón.

Núm. 190, D. Tomás Blanco Cicerón.

Núm. 191, D. Casto Alvarez Vázquez.

Núm. 192, D. Enrique Pol Piñeiro.

Núm. 193 (figura en la lista de excluidos).

Núm. 194, Joaquín Abella y Vera.

Núm. 195, D. Agustín Palacín Poveda.

Núm. 196, D. Enrique Rodríguez Mata.

Núm. 197, D. Melchor Fernández Almagro.

Núm. 198, D. Manuel Calderón y Gómez.

Núm. 199, D. Florentino Vázquez y González Villamil.

Núm. 200, D. Alberto García López.

Núm. 201, D. José Moreno Miralles.

Núm. 202, D. Eduardo Gutiérrez Lozano.

Núm. 203, D. Antonio de Vicente-Tutor y de Guelbenzu.

Núm. 204, D. Luis Díaz Muñoz.

Núm. 205, D. Lorenzo del Fresno y Pinel.

Núm. 206, D. José María Arniches y Moltó.

Núm. 207, D. Eustaquio García Yanes.

Núm. 208 (figura en la lista de excluidos).

Relación de los señores que deseando tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, han sido excluidos de la lista que antecede, por adolecer su documentación de los defectos que se expresan.

Núm. 162, D. José Alvarez Tejerina. Falta certificación de buena conducta.

Núm. 182, D. Pedro Rodríguez Siruela.—Falta certificación del Registro central de Penados.

Núm. 193, D. José María Pernil y Márquez.—Falta toda la documentación y pago de derechos de inscripción.

Núm. 208, D. José María Rodríguez de Arce.—Falta toda la documentación.

Contra esta exclusión podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de tres días, ante el Tribunal de oposiciones, el cual resolverá en definitiva y sin ulterior recurso antes de verificarse el sorteo, conforme al último párrafo del artículo 81 del Reglamento del expresado Cuerpo.

Madrid, 26 de Febrero de 1921.—El Director general, Juan Diaz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de concurso de traslado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, a D. José María Rodríguez y González.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. José María Rodríguez y González.

En virtud de oposición y por orden de 30 de Mayo de 1910, fué nombrado Auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.

En virtud de concurso de ascenso y por

Real orden de 17 de Abril de 1911, fué nombrado Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca.

En virtud de permuta, pasó a otras Escuelas Normales, y hoy se encuentra en la de Pontevedra desempeñando la plaza de Profesor numerario de Pedagogía.

Posee el título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Gerona y Valencia de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 28 de Septiembre de 1920, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden, aplicación de dichos sobrantes al tramo de carretera que se expresa.

Considerando que la disposición tercera de la citada Real orden de 28 de Septiembre de 1920, autoriza al Ministerio de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nuevas tramitaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con el parecer de esta Dirección general, ha resuelto aprobar las relaciones referentes a dichas provincias, y en su consecuencia, y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 28 de Septiembre de 1920, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Gerona y Valencia que subasten y adjudiquen antes de 31 de Marzo de 1921 las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la siguiente relación;

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Gerona y Valencia y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTES TOTALES — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
				De 1920 a 21 — Pesetas	De 1921 a 22 — Pesetas	De 1922 a 23 — Pesetas
Provincia de Gerona.						
Sobrante por bajas de subasta.....			38.645,08	14.728,39	12.067,19	11.849,50
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....			310,13	49,77	51,36	209,00
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			38.955,21	14.778,16	12.118,55	12.058,50
Subastas que se proponen:						
Santa Coloma de Farnés a San Juan de las Abadesas.....	16-20.....	Acopios y su empleo.....	13.816,10	5.000,00	4.000,00	4.816,10
Madrid a Francia.....	724-726.....	Idem.....	11.988,29	6.000,00	5.988,29	»
Idem.....	759-770.....	Idem.....	13.141,43	3.770,00	2.130,00	7.241,43
SUMAS.....			38.945,82	14.770,00	12.118,29	12.057,53
Provincia de Valencia.						
Total de bajas de subastas.....			18.179,44	8.048,82	4.757,47	5.373,15
Cantidades sin distribuir en 23 de Septiembre de 1920.....			1,16	»	»	1,16
TOTAL DISPONIBLE.....			18.180,60	8.048,82	4.757,47	5.374,31
Subastas que se proponen:						
Caudete a la de Cas. Ibáñez a Requena.....	1 al 11.....	Conservación y empleo.....	12.063,33	6.000,00	2.697,03	3.366,30
Ademuz a Valencia.....	26 y 27.....	Idem.....	6.109,26	2.048,82	2.060,44	2.000,00
SUMAS.....			18.172,59	8.048,82	4.757,47	5.366,30

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1921.—El Director general, C. Castel.—Sr. Ingeniero Jefe de las provincias de Gerona y Valencia, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe del Negocio de Contabilidad.